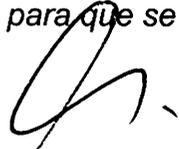


SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2020. A despacho de la Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de LUCY ESTHER CAICEDO SOLARTE, con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.

El Secretario



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO NÚMERO. 364

RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2018-01047-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud de la parte pasiva y en vista que el mismo ya cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado,

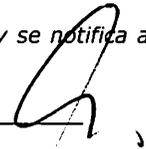
RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la señora LUCY ESTHER CAICEDO SOLARTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.66.759.454 en calidad de demandada del depósito judicial consignado a buena cuenta de este proceso por la suma de \$541.660.00 M/cte.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-02-2020 
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

52

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760014003020-JUZ 020 CIVIL MUNICIPAL CALI	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 760014003020	
	Ciudad: CALI (VALLE)	

Fecha: 04/03/2020 Oficio No.: 2020000221 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001400302020180104700

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: CALI (VALLE)

Apreciados Señores:

Demandado: CAICEDO SOLARTE LUCY ESTHER CEDULA 66759454
 Demandante: AV VILLAS BANCO COMERCIAL NIT 8600358275

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 04/03/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 66759454 LUCY ESTHER CAICEDO SOLARTE

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
07/10/2019	469030002431678	\$541,660.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$541,660.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

RUBY CARDONA LONDOÑO
 Nombres y Apellidos

CEDULA 31405504
 Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

SARA LORENA BORRERO RAMOS
 Nombres y Apellidos

CEDULA 31941421
 Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

_____	_____	_____	04/03/2020
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Mulos
 MARZO 6/2020



SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., Contra LUCY ESTHER CAICEDO SOLARTE con radicación: 2018-01047, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2012
RADICACION 76001 40 03 020 2018 01047 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

En virtud que demandada señora LUCY ESTHER CAICEDO SOLARTE, allega escrito solicitando se ordene la entrega de los títulos a su nombre, el despacho le informa que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 364 del 07 de febrero de 2020 (fl.49) y en la orden de pago con oficio No.2020000221 del 04 de marzo de 2020 (fl. 52), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en el Auto No. 364 del 07 de febrero de 2020 (fl.49) y en la orden de pago con oficio No.2020000221 del 04 de marzo de 2020 (fl. 52).

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2071
RADICACIÓN 760014003020 2019 00104 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Dra. MELISSA CABRERA RIVERA presenta renuncia de poder.

La Dra. MARIA CLARA BUILES ESTRADA, en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega al despacho poder otorgado al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.420, portador de la tarjeta profesional No. 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia de poder que presenta por la Dra. MELISSA CABRERA RIVERA para el presente proceso.

2.- RECONOCER personería suficiente a la **Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.420, portador de la tarjeta profesional No. 165.612 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

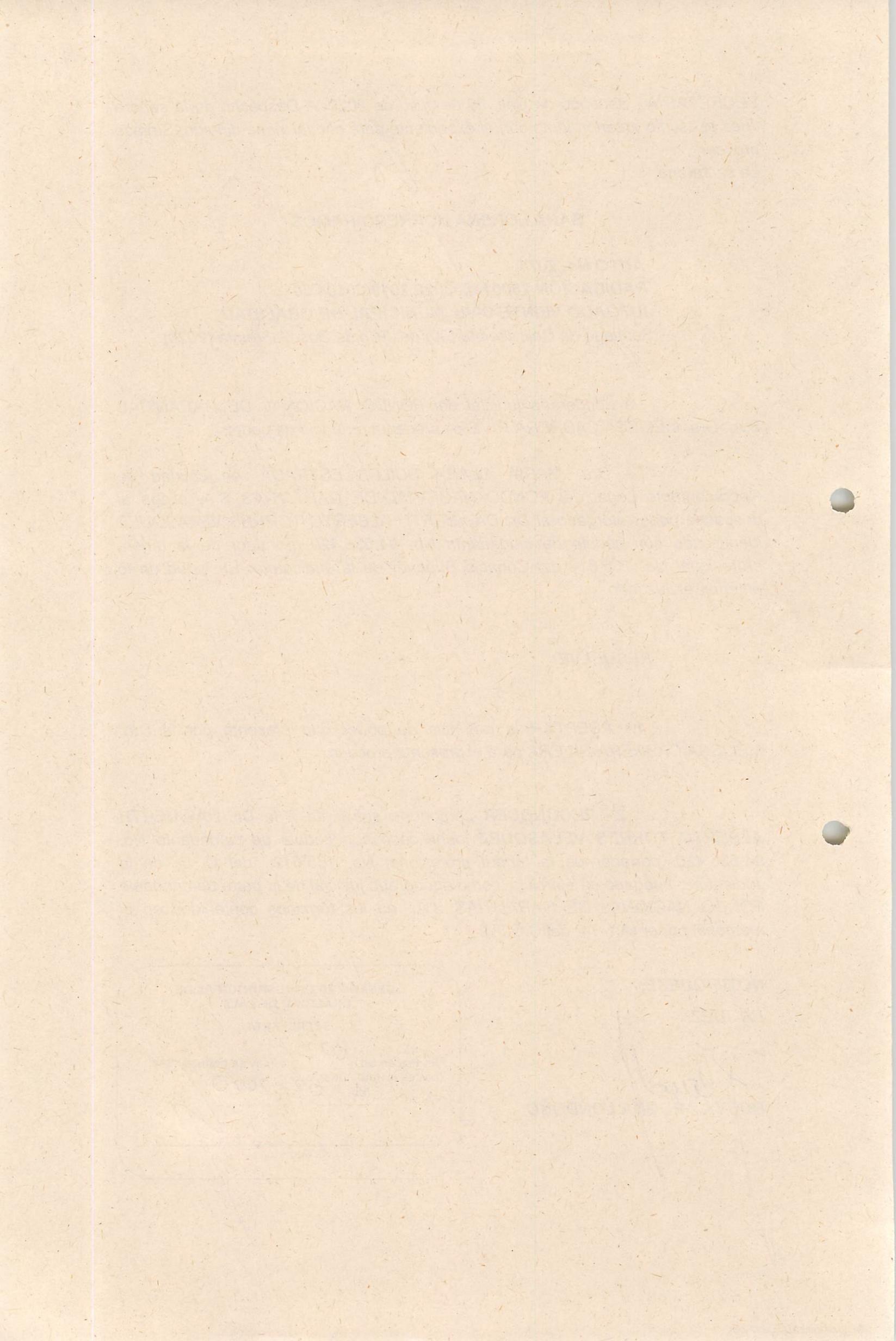
RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 - 08 - 2020

El Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 79), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2072
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00104-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. – SUNRROGATARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de ELESBAN DE JESUS OSPINA HENAO y SOCIEDAD MUNDO CUERO OSPINA Y CIA S.A.S., la parte actora mediante demanda presentada el 07 de Febrero de 2019, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 1197 de febrero 20 de 2019 (Folios 30 al 31 y Vto.), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1. ORDENAR a la SOCIEDAD MUNDO CUERO OSPINA Y CIA S.A.S. y ELESBAN DE JESUS OSPINA HENAO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$4.584.549 por concepto del capital a la fecha adeudada, respecto del pagare No. 7520085606, suscrito el 02 de Mayo de 2016.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.1”, desde el 03 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de \$4.411.082 por concepto del capital a la fecha adeudada, respecto del pagaré del pagare No. 7520086007, suscrito el 08 de Noviembre de 2016.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.2”, desde el 09 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Por la suma de \$3.293.102 por concepto del capital a la fecha adeudada, respecto del pagare No. 7520086294, suscrito el 08 de Marzo de 2017.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.3”, desde el 9 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.4. Por la suma de \$7.601.944 por concepto del capital a la fecha adeudada, respecto del pagare No. 7520086801, suscrito el 01 de Septiembre de 2017.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral

"1.4", desde el 06 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$5.026.116** por concepto del capital a la fecha adeudada, respecto del pagare No. 7520087114, suscrito el 27 de Noviembre de 2017.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.5", desde el 28 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. Por la suma de **\$4.384.065** por concepto del capital a la fecha adeudada, respecto del pagare No. 7520087329, suscrito el 19 de Febrero de 2018.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.6", desde el 20 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.7. Por la suma de **\$6.829.553** por concepto del capital a la fecha adeudada, respecto del pagare No. 7520087666, suscrito el 19 de Junio de 2018.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.7", desde el 20 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.8. Sobre las costas se resolverá oportunamente...."

Auto No. 4796 del 26 de Agosto de 2019 que admite subrogación legal parcial:

"Primero: ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de la obligación contraída con la entidad demandante por los demandados **ELESBAN DE JESÚS OSPINA HENAO Y SOCIEDAD MUNDO CUERO OSPINA Y CIA S.A.S.**, dentro del presente proceso, con relación al pagaré base de ejecución.

Segundo: TENER para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por la suma de **\$18.065.207**, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído..."

Como base de recaudo aportó siete (7) Pagares, obrantes a folios 1 al 7 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1197 de febrero 20 de 2019 (Folios 30 al 31 y Vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

Los demandados **ELESBAN DE JESUS OSPINA HENAO y SOCIEDAD MUNDO CUERO OSPINA Y CIA S.A.S.**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folio 79) aviso entregado el 22 de agosto de 2019, surtiéndose la misma, el 23 de agosto de 2019, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ELESBAN DE JESUS OSPINA HENAO y SOCIEDAD MUNDO CUERO OSPINA Y CIA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y el auto que admite la subrogación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3'500.000- (Tres millones quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

[Handwritten signature]

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2021

RADICACIÓN 760014003020 2020 00305 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte

(2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLANDPRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **VIVIANA SALDARRIAGA y MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aclarar la pretensión 7, respecto del capital cobrado toda vez que no concuerda con lo estipulado en el pagaré allegado como base de recaudo. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLANDPRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **VIVIANA SALDARRIAGA y MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería a la Dra. **AMPARO ACOTA ROSAS** identificada con C.C. No. 31.857.596 y portadora de la T.P. No.32.698 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

4. TENER como dependiente judicial a la Dra. **LILIA OLMA RINCÓN PADILLA** con C.C. 31.152.821 y portadora de la T.P. No. 30.856 del C.S.J., conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00305

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2022

RADICACIÓN 760014003020 2020 00307 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte

(2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA DEL BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas QNM 91E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **DIANA MARCELA VILLARREAL RAMIREZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El documento denominado "CONTRARO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE EL VEHICULO" se encuentra únicamente suscrito por la garante, pero en la cláusula 1 no se encuentra diligenciado los datos respecto del vehículo objeto del presente asunto.
2. Debe aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas QNM 91E, objeto de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, relacionado en la pretensión primera.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

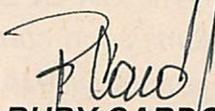
1. **INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA DEL BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas QNM 91E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **DIANA MARCELA VILLARREAL RAMIREZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con C.C. No. 1.130.648.430 y portador de la T.P. No.232.605 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

4. **TENER** como dependiente judicial a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** con C.C. 38.756.549 y portadora de la T.P. No. 243.190 del C.S.J., conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 04-08-2020
AGOSTO - 4 - 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2025

RADICACIÓN 760014003020 2020 00309 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte

(2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S. respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ZYN 36E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **YIMMY LASSO MESA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas ZYN 36E, objeto de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, relacionado en la pretensión primera.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

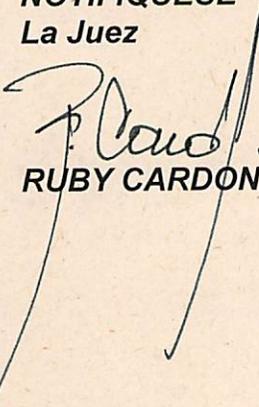
1. INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S. respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ZYN 36E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **YIMMY LASSO MESA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con C.C. No. 1.130.648.430 y portador de la T.P. No.232.605 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

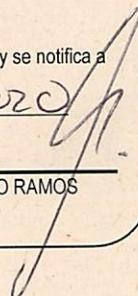
4. TENER como dependiente judicial a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** con C.C. 38.756.549 y portadora de la T.P. No. 243.190 del C.S.J., conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez

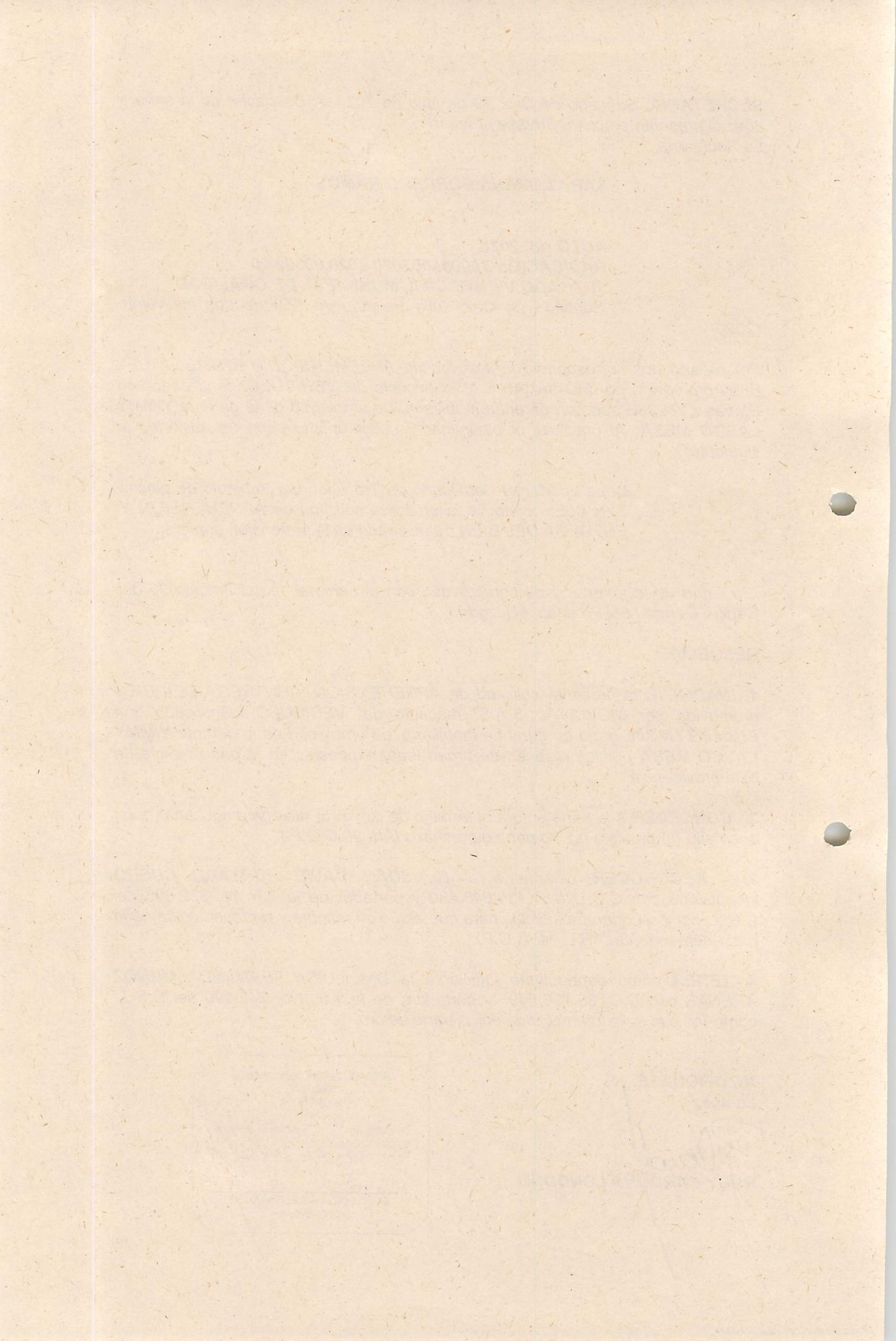

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

PASG



SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2023

RAD: 76001 400 30 20 2020-00311 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA** a través de su Representante Legal, contra **DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré fl. 3), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 1309 suscrito el 18 de agosto de 2017.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$7.000.000, 00**, contenidos en el pagaré No. 1309 obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 19 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

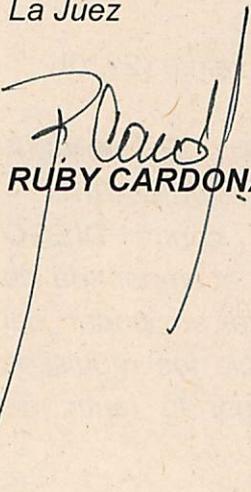
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

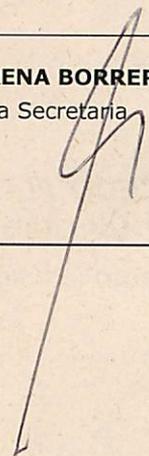
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 72 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

4-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria


3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA** a través de su Representante Legal, contra **DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2024

RAD: 760014003020 2020 00311 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte

(2020)

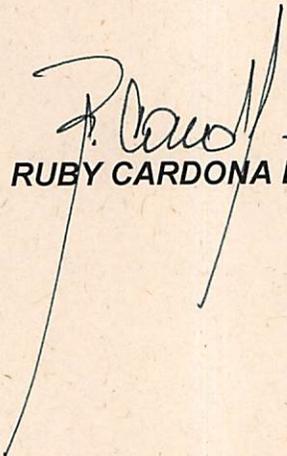
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales susceptible de esta medida que devengue el demandado **DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.628.451** como empleado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 17.038.654,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2026

RADICACIÓN 760014003020 2020 00314 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte

(2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S. respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ETQ 27E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DAVID MAGYAROFF LOPEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El documento denominado "CONTRARO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE EL VEHICULO" se encuentra únicamente suscrito por la garante, pero en la cláusula 1 no se encuentra diligenciado los datos respecto del vehículo objeto del presente asunto.
2. Debe aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas ETQ 27E, objeto de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, relacionado en la pretensión primera.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

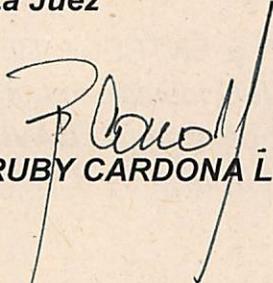
1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por MOVIAVAL S.A.S. respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas ETQ 27E** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DAVID MAGYAROFF LOPEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con C.C. No. 1.130.648.430 y portador de la T.P. No.232.605 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

4. **TENER** como dependiente judicial a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** con C.C. 38.756.549 y portadora de la T.P. No. 243.190 del C.S.J., conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

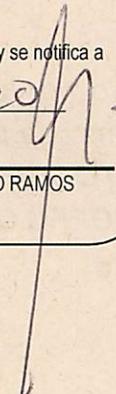
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2028
RADICACIÓN 760014003020 2020 00333 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte
(2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **EDIFICIO VERSALLES PLAZA P.H.**, en contra de **TORRES Y MOLINA E HIJOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (T Y M E HIJOS & CIA S EN C)**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aportar la certificación de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **EDIFICIO VERSALLES PLAZA P.H.**, en contra de **TORRES Y MOLINA E HIJOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (T Y M E HIJOS & CIA S EN C)**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **DIDIER DIAZ USMA** identificado con C.C. No. 94.385.527 y portador de la T.P. No.195.307 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

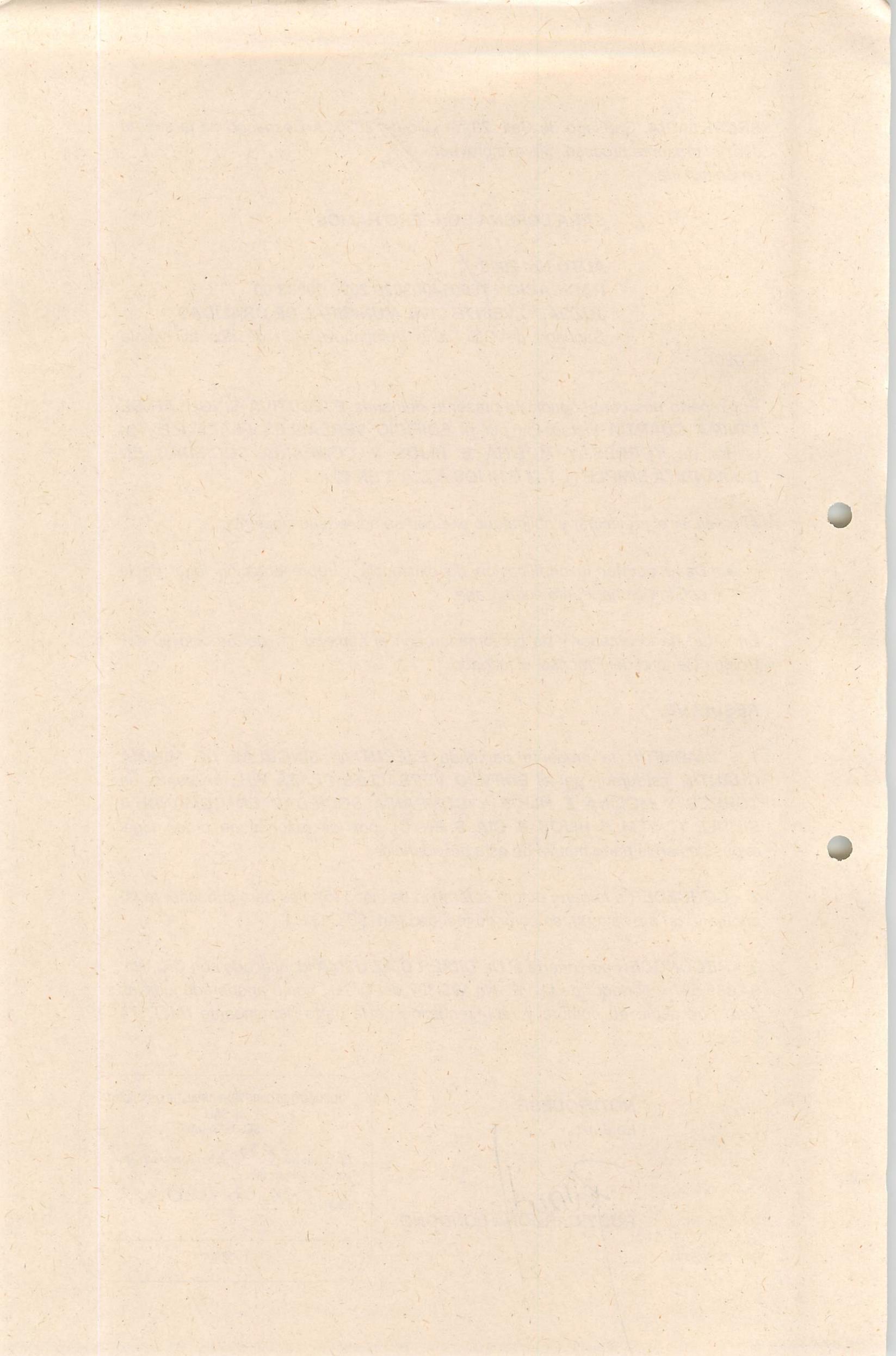
PASG
Rad. 2020/00333

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

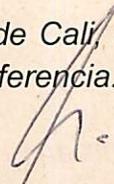
En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2029
RAD: 76001 400 30 20 2020-00337 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** contra **ANA AURORA SANCHEZ RINCON y LINA MARCELA GARCIA VARELA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **ANA AURORA SANCHEZ RINCON y LINA MARCELA GARCIA VARELA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1. Por la suma de **\$162.919, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 10 generada el 30 de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "1" desde el 31 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 2. Por la suma de **\$371.261, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 11 generada el 29 de febrero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "2" desde el 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 3. Por la suma de **\$371.261, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 12 generada el 30 de marzo de 2020.

- 3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "3" desde el 31 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
4. *Por la suma de \$371.261, oo, correspondiente al saldo de la cuota No. 13 generada el 30 de abril de 2020.*
 - 4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "4" desde el 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
5. *Por la suma de \$371.261, oo, correspondiente al saldo de la cuota No. 14 generada el 30 de mayo de 2020.*
 - 5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "5" desde el 31 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
6. *Por la suma de \$371.261, oo, correspondiente al saldo de la cuota No. 15 generada el 30 de junio de 2020.*
 - 6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "6" desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
7. *Por la suma de \$16.706.745, oo, por concepto de saldo insoluto sobre el capital correspondiente al pagare libranza No. 103995.*
 - 7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "7" desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
8. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

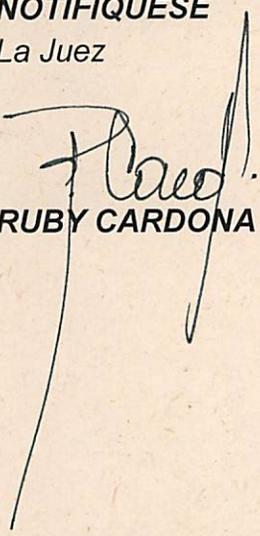
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las ejecutadas en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con C.C. No. 66.916.608 y portadora de la T.P. No.140.911 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

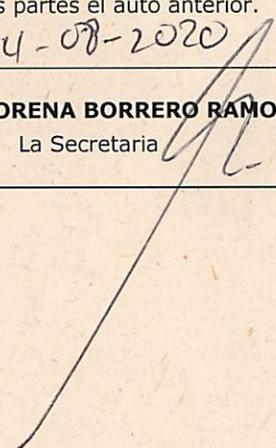
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2030

RAD: 760014003020 2020 00337 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

(2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

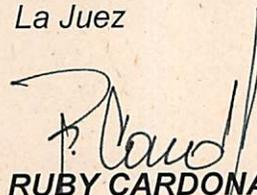
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada **LINA MARCELA GARCÍA VARELA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.776.817** como Pensionada de **PROTECCIÓN**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 37.451.938,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenguen las demandadas **LINA MARCELA GARCÍA VARELA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.776.817** y **ANA AURORA SANCHEZ RINCON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.175.199** como Pensionadas de **COLPENSIONES**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 37.451.938,00. Oficiese.

TERCERO: No acceder al embargo del 50% del salario que devenga el señor **RICARDO ANTONIO MONTAÑO SINISTERRA**, toda vez que no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-08-20

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. *Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2031

RAD: 76001 400/30 20 2020-00339 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA MIXTA CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BARBARA ALVIRA GARCIA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré fl. 5-6), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **BARBARA ALVIRA GARCIA**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N, QUE RESPALDA LA OBLIGACION No. 2322003200

Por la suma de **\$44.294.562, 00**, contenidos en el pagaré S/N obrante a folio 5-6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 10 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

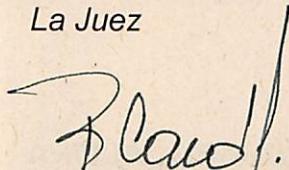
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con C.C. No. 1.151.938.323 y portadora de la T.P. No.324.517 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial a la señora **LINA MARIA NARANJO PALMA** con C.C. 1.151.953.172, al señor **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ** con C.C. 1.143.852.120, al señor **CRISTIAN SARRIA** con C.C. 1.144.050.201 y al señor **JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO** con C.C. 1.151.958.214, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2032

RAD: 76001 400 30 20 2020-00339 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

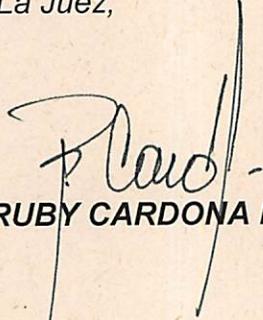
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **BARBARA ALVIRA GARCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66.925.737**, sobre el vehículo de placas **MHO-378**. Oficiase lo pertinente a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada **BARBARA ALVIRA GARCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66.925.737**, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-809610**. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04-08-2020

La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2033

RAD: 76001 400 30 20 2020-00340 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SOCIEDAD ACCIONA S.A.S.** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A. y FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (cheque fl. 5), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las sociedades **INVERSIONES Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A. y FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.**, pagar a favor de **SOCIEDAD ACCIONA S.A.S.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL CHEQUE No. LK-247550

Por la suma de **\$51.571.391, 00**, contenidos en el Cheque obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 27 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: No acceder a librar mandamiento ejecutivo correspondiente a la sanción del 20 % del importe del cheque, toda vez que no

cumple con los requisitos del artículo 718 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 731 ibídem.

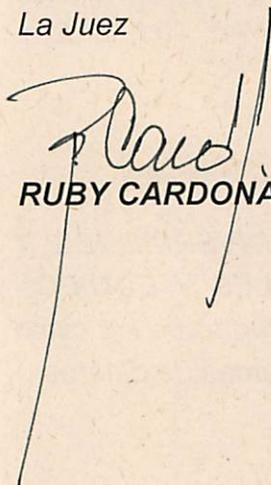
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las sociedades ejecutadas en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a las sociedades demandadas que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA** identificado con C.C. No. 76.319.959 y portador de la T.P. No.122.902 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

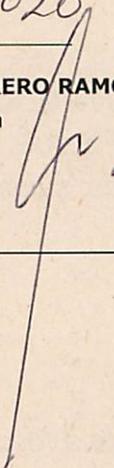
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria



4

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2044

RAD: 76001/400 30 20 2020-00340 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA** con matrícula **819271-2**, de propiedad de la sociedad demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 900.440.187-0**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 900.440.187-0**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$146.797.018,00. Oficiese.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 900.440.187-0**, por cualquier otro concepto, en los fidecomisos o encargos fiduciarios relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$146.797.018,00. Oficiese.

4.- DECRETAR el embargo y retención de los derechos de crédito de las sumas de dinero o saldos que por cualquier concepto existan o llegaren a existir a favor de las sociedades demandadas **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 900.440.187-0** y **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.** con **NIT. 900.693.799-3**, en la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN). **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$146.797.018,00. Oficiese.

5.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.** con **NIT. 900.693.799-3**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$146.797.018,00. Oficiese.

6.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.** con **NIT. 900.693.799-3**, por cualquier otro concepto, en los fidecomisos o encargos fiduciarios relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$146.797.018,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04-08-2020

La Secretaria 